



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 141

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00091-00
Demandante	Dolphins Travel S.A.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda presentada por la Sociedad Dolphins Travel S.A.

II. ANTECEDENTES

La Sociedad Dolphins Travel S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 10372 de fecha 30 de abril de 2019 y la Resolución No. 28649 del 16 de julio de 2020.

Esta Corporación mediante Auto No. 0131 de fecha 9 de noviembre de 2020¹ resolvió inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que (i) no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la demanda, (ii) omitió realizar la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A., (iii) omitió aportar el correo electrónico de una de las partes demandadas y (iv) no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el DL 806 de 2020, es decir no demostró haber enviado simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

¹ Ver folios 12 al 15 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 141

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo de la demanda se efectuará en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla y subrayo fuera de texto original)

Una vez revisado el expediente y el informe secretarial que antecede da cuenta que durante el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda aquella guardó silencio, por lo cual se tiene por no corregida la demanda dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, se hace imperioso ordenar el rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por todo lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En firme la providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 141

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 141
Firmado Por:

SIGCMA

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a854a0fc75d29ad3490f13a48f6f5880e3e845cae42f16b041d80adf3baaed

Documento generado en 17/12/2020 02:05:30 p.m.